

**A Despacho.** Popayán, 25 de agosto de 2023. En la fecha paso a la Sra. Juez, informando que el día 28/07/2023 7:06 PM, se surtió por parte del despacho la notificación del auto que libra mandamiento de pago, fecha en la que igualmente se surtió el traslado correspondiente. Entendiéndose incorporado al Expediente el día 31 de julio hogaño. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA POPAYÁN CAUCA

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán – Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1207**

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00156-00**

La señora INGRID NATALIA MUÑOZ FERNANDEZ, a través de apoderada judicial y en calidad de representante legal de su menor hija A.D.M, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIAN DANIEL DAZA MUÑOZ.

Con Auto No. 864 calendado 13 de junio de 2023, se libró al interior de este proceso el correspondiente Mandamiento ejecutivo, auto que se notificó a la parte demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en Auto 1018 del 19 de julio de 2023 ( Archivo 009 del expediente digital), actuación que se surtió por el despacho, remitiendo al correo [cristiandaniel007@hotmail.com](mailto:cristiandaniel007@hotmail.com), el mencionado auto, con copias de la demanda y anexos, auto que inadmite y su correspondiente subsanación, para el correspondiente traslado, con fecha de envió 28/07/2023 7:06 PM, certificando la recepción del correo en la misma fecha ( Archivo 010 del Expediente digital).

Que teniendo en cuenta la hora no hábil de la remisión de los documentos antes enunciados, el Despacho tiene como fecha de envió el día 31 de julio del año en curso.

Quedando por ende realizada la notificación personal del Auto del mandamiento de pago una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, vencíéndose entonces el término para contestar la demanda o proponer las excepciones que considerara tener a su favor el día 17 de agosto de 2023 (5:00 p.m), tiempo durante el cual la parte demandada, guardo silencio, lo anterior corroborado ello en el correo institucional del Despacho.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Claro lo anterior, y revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar o invalidar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye el "ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA Y ACUERDO SOBRE TENENCIA CUIDADO Y CUSTODIA No. 1180 del 19 de febrero de 2021, celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF CA Popayán, Historia de atención No. 1058553846 SIM: 18464812 entre los señores INGRID NATALIA MUÑOZ y CRISTIAN DANIEL DAZA MUÑOZ, donde se fijó la cuota alimentaria en favor del menor A.D.M., y a cargo del padre CRISTIAN DANIEL DAZA MUÑOZ. ( Obrante a folios 2 a 4 Archivo 001 Folios 10 a 12 Archivo 004 del Expediente digital). Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los

artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa y como ya lo anotáramos, el demandado, a pesar de que fue notificado debidamente, no contestó la demanda, por tanto no propuso **Excepciones**, tampoco presentó Recurso de Reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni la parte canceló las cuotas alimentarias adeudadas dentro del término concedido.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibidem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**Primero.-** Tener por debidamente notificado al demandado y no contestada la demanda.

**Segundo.-** ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 864 del 13 de Junio de 2023 (Archivo No 005 del expediente digital), mediante el

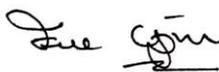
cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la menor A.D.M Representada por la madre, señora INGRID NATALIA MUÑOZ FERNANDEZ y a cargo del señor CRISTIAN DANIEL DAZA MUÑOZ.

**Tercero.-** ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos previstos en el numeral 1º del artículo 446 del Código general del proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**Cuarto.-** CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor CRISTIAN DANIEL DAZA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.723.769, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **Doscientos sesenta mil doscientos ochenta y seis mil pesos Mcte** (\$260.286), de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P..

**Quinto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2023-156**